



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926  
DGC Num. 001 0826 Características 112 82816

SUPLEMENTO AL NUMERO

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	29 DE FEBRERO DE 1992	5162
-----------	------------------------	-----------------------	------

No. 4937

DECRETO NUMERO 0237

## ARTICULO UNICO SE APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

LA H. QUINGUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIONES I XXXIX, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Código Penal Vigente, data del año de 1972. A casi 20 años de su promulgación han habido cambios necesarios y fundamentales en el Código Penal Federal, al cual sigue el nuestro, lo mismo que sucedió en los dos anteriores de 1948, 1958;

SEGUNDO: Que la legislación penal de Tabasco, en años anteriores, solo ha introducido modificaciones necesarias para beneficio de la sociedad y en esta ocasión, se sigue ese lineamiento, ya que si bien es cierto que se habla de un nuevo Código Penal, y como tal se propuso ante la LIII Legislatura del Estado para su discusión y en su caso, su aprobación, también lo es que las figuras típicas tradicionales se respetan; las instituciones jurídicas, como la Jurisdicción, la prescripción, la aplicación de sanciones, la territorialidad, etc., por su eficacia demostrada a través de tantos años y sobre todo, por que la doctrina continúa firme en la definición y estructura de ellas no sufren modificaciones de fondo;

TERCERO: Que cambia el articulado, lógicamente y ello, lleva a que se hable de un nuevo Código, que lo es en muchos aspectos, sobre todo, al cambiar el concepto de aplicación de la sanción pecuniaria de cantidades exactas al término de día-multa, que equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, siendo un límite inferior la cantidad equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito;

CUARTO: Que dentro del capítulo de la sanción pecuniaria, es importante destacar que se legisla sobre la indemnización en el caso de las lesiones y homicidio, remitiéndose por ley a la legislación laboral, tomando como base para la sanción, la utilidad o salario que percibía la víctima o a falta de pruebas, el salario mínimo general. Esta indemnización equivale al daño moral, pues el material se ajusta a las pruebas obtenidas durante el proceso;

QUINTO: Que a la tradicional división de los delitos en intencionales e imprudenciales, se agrega la que los clasifica según el tiempo requerido para la ejecución, definiendo así los delitos instantáneos, permanentes o continuos y continuados. Se agrega el delito preterintencional, largamente requerido por autoridades judiciales, abogados postulantes y estudiosos del Derecho Penal, para ajustar la pena a la intención cuando el daño resulta mayor que el deseado. La definición de la tentativa se actualiza a la legislación federal, comprendiendo los dos tipos de la conducta: La acción y la omisión;

SEXTO: Que la redacción actual del Artículo 9º exige únicamente la realización de hechos. El texto que se propone dice "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Se deja la forma de sancionar la tentativa, graduando la pena según el grado de ejecución a que se llegue y la temibilidad del autor, conjuntando así, los criterios objetivo y subjetivo de la imposición de las penas. En la legislación federal se hicieron cambios en las formas de la responsabilidad penal;

SEPTIMO: Que en la iniciativa, se respeta la enumeración del actual código de Tabasco, por considerarse mas sencilla y de mas fácil aplicación, comprensible para el servidor público encargado de las primeras fases del procedimiento: La Averiguación Previa y la Instrucción;

OCTAVO: Que en el capítulo de excluyentes de responsabilidad, se actualizó la definición de la legítima defensa, según aparece en la legislación federal, pero se deja la figura de la fuerza física exterior irresistible, desaparecida en aquella. La definición del trastorno mental se deja igual, también, por ser mas sencillo y comprensible el texto. Se separan, el miedo grave y el temor fundado, siguiendo al Código Penal Federal y en el ocultamiento del responsable del delito, que en aquella legislación se ubicó dentro del encubrimiento, se deja en el capítulo de eximentes, por su naturaleza afín a los otros casos de la enumeración. Además, se agrega como beneficiado de la excluyente a la concubina o concubinario. La eximente solo alcanza al ocultamiento de la persona del delincuente, no así a los efectos, objetos o instrumentos del delito, o el impedir que se averigüe, pues en estos casos habrá corresponsabilidad o encubrimiento, según cada especie;

NOVENO: Que el proyecto de Código diferencia al Con curso real y al ideal de delitos y los define, para evitar las confusiones de la acumulación, que corresponda a ambas formas. La reincidencia y la habitualidad no sufren ningún cambio; solo se les separa debidamente y se le define con claridad;

DECIMO: Que en el Capítulo de las sanciones, la de privación de libertad, contempla el mínimo de tres días y el máximo se eleva a cincuenta años. Se señala en párrafos precedentes lo relativo a la multa. Cabe agregar, que ese tipo de sanción no puede exceder de 500 días multa;

DECIMO PRIMERO: Que se respetan las disposiciones actuales sobre reparación del daño, dejándose la posibilidad de que el sentenciado la pague en plazos y se actualizan los montos en salarios mínimos, tomando como límite inferior, el monto que no exceda de treinta veces el salario;

DECIMO SEGUNDO: Que constituye un gran problema para las autoridades administrativas y judiciales, la guarda de los objetos o valores relacionados con delitos que no son decomisados o destruidos o no pueden serlo mientras se tramita la causa. El Código actual ordena que se resguarden por un lapso de tres años y luego, considerarlos como bienes muebles se proceda a su venta conforme al Código Civil. La propuesta en el nuevo Código, igual al Artículo 41 del Código Penal Federal, es que se otorgue un plazo de 90 días para que sean recogidos por quien tenga derecho, contados a partir de la notificación al interesado; de no hacerlo, se pueden enajenar en subasta pública y se conceden 6 meses al interesado para que recoja el producto. Caso contrario, lo obtenido se destinará al mejoramiento de la Administración Pública. La Federación ya publicó un instructivo para la aplicación de esas disposiciones que puede servir de base para proceder igual en el fuero local;

DECIMO TERCERO: Que el delito preterintencional, agregado en el nuevo Código a la tradicional clasificación de delitos dolosos e imprudenciales, tiene una sanción atenuada: Reducción de la pena del delito intencional hasta una cuarta parte. Se agrega, tratándose de delitos imprudenciales, el siguiente beneficio: "Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia". Las lesiones causadas por imprudencia, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que se causen con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirán por querrela de parte, excepto, si el autor se encontrara en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias similares y no haya abandonado a la víctima;

DECIMO CUARTO: Que se respeten las disposiciones sobre el trabajo de los presos, que contiene el actual Código y que fueron derogados en la Legislación Federal. La razón de su permanencia en el Código Penal se sustenta, en que la Ley de Normas Mínimas del Estado no contempla ese aspecto del tratamiento carcelario: que no puede quedar sin regulación;

DECIMO QUINTO: Que la condena condicional, la retención y la libertad preparatoria, así como la sustitución, conservan sus elementos esenciales;

DECIMO SEXTO: Que en relación al catálogo de penas, se introduce el capítulo denominado "tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad". Este consiste en la prestación de servicios, no remunerados, en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia Social o en Instituciones Privadas Asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Se recomienda este tipo de sanción en los delitos de vagancia y malvivencia, pues resultará ser también un medio de capacitación al sentenciado para que aprenda un oficio;

DECIMO SEPTIMO: Que las formas de extinción de responsabilidad penal se conservan esencialmente; muerte del delincuente, amnistía, indulto, perdón del ofendido, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena, aplicación de la Ley mas favorable. Se suprime del proyecto, el capítulo dedicado a infracciones de menores, pues es materia de la Ley especial correspondiente;

DECIMO OCTAVO: Que en la parte especial del Código, siguiendo a la Legislación Federal, se agravan algunas sanciones. Son de especial mención: A) Evasión de presos; B) Armas prohibidas; C) Asociación delictuosa; D) Contagio; E) Corrupción de menores; F) Trata de personas y lenocinio; G) Delitos cometidos contra la Administración de Justicia. Se agrega el delito ejercicio indebido del Derecho; igualmente se tipifica el delito de Tortura; Delitos sexuales; Disparo de arma de fuego; Homicidio calificado; Secuestro;

DECIMO NOVENO: Que el Estado es respetuoso de la vida, en todas sus manifestaciones. Instituciones de Asistencia Social, Educativas, Culturales y de Salud Pública, están al servicio del pueblo para proteger la vida y la salud, apoyar a las gentes para lograr mejores niveles de vida, la superación personal, el respeto a la dignidad y la convivencia con la comunidad, rescatando los valores del espíritu manifestados a través de las diversas expresiones de la cultura. Castigar o no el aborto, se ha convertido en un tema cíclico. Siempre

aparecen corrientes de opinión a favor y en contra, respetables unas y otras, con razones atendibles por basarse en problemas propios y sociales que todos comprendemos;

VIGESIMO: Que el Estado, debe buscar que el ser humano viva en las mejores condiciones posibles y resolver, o cuando menos hacer todo lo posible por lograrlo, los problemas de: pobreza extrema, explotación, ignorancia, vicios, degradación humana. El Gobierno de un pueblo humanista, sensible, como pasivo, tiene que actuar en consecuencia, para luchar por mejorar la educación, las condiciones del trabajo, apoyar los esfuerzos por superarse, lo que nos hará mas fuertes y mejores. Luchemos por alcanzar esos estadios de progreso; que el Estado intensifique sus programas de planeación familiar, que la paternidad responsable cale en la conciencia de todos; que todos luchemos juntos para lograrlo. Mientras tanto, cualquier persona que atente contra la integridad corporal, debe ser castigada por la Ley;

VIGESIMO PRIMERO: Que Tabasco forma parte de México integrado por el Pacto Federal. En consecuencia, su legislación, salvo ligeras adecuaciones, sigue el paso a la general para toda la República, debidamente actualizada. Así, unidos en lo fundamental, las Leyes aplicadas no sorprenden ni confunden. Solo se trata de que cumplan con los fines esenciales del Derecho: La certeza, la seguridad y la resolución de los conflictos de intereses. Logrado lo anterior, devienen la paz y la tranquilidad públicas, el bien común y la justicia, confianza en sus Leyes y en sus autoridades, puede dedicarse de lleno al trabajo que ennoblece y dignifica;

VIGESIMO SEGUNDO: Que de conformidad con el Artículo 36 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el Congreso tiene facultad para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0237

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas y cada una de sus partes el CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO, de la manera siguiente:

#### CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

##### LIBRO PRIMERO TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado y que sean de la competencia de sus tribunales de justicia.

ARTICULO 2º.- Se aplicará igualmente:

I.- Por los delitos cometidos fuera del territorio del Estado, cuando causen o estén destinados a causar sus efectos dentro del mismo territorio.

II.- Por los delitos continuos cuando, en un momento cualquiera de su ejecución, se cometan dentro del territorio del Estado, o estén destinados a causar o causen sus efectos dentro del citado territorio.

ARTICULO 3º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley especial se aplicará esta última, observando las disposiciones conducentes de este Código.

ARTICULO 4º.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

#### TITULO PRIMERO RESPONSABILIDAD PENAL

##### CAPITULO I REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 5º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, la acción u omisión que lo constituyen; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ARTICULO 6º.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales, o de imprudencia o culposos; y

III.- Preterintencionales.

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho delictuoso, quiera o acepte el resultado sancionado por la Ley.

Se entiende por imprudencia o culpa toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que en un delito intencional.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

ARTICULO 7º.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la Ley.

ARTICULO 8º.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

##### CAPITULO II TENTATIVA

ARTICULO 9º.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

CAPITULO III  
PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTICULO 10.- Son responsables de los delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

ARTICULO 11.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que, habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPITULO IV  
CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 12.- Son circunstancias excluyente de responsabilidad penal:

- I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;
- II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;
- III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. A no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
- SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
- TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y
- CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que rechazare, en el momento mismo de estar verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entrañas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga el mismo deber de defender, o en el sitio donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga el mismo derecho, siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo; y

IX.- Ocultar al responsable de un delito, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; y
- b) El cónyuge, la concubina o el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI.- Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

ARTICULO 13.- Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII del artículo 12, será penado como delincuente por imprudencia.

ARTICULO 14.- Las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio.

CAPITULO V  
CONCURSO DE DELITOS

ARTICULO 15.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometan varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos.

ARTICULO 16.- No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

CAPITULO VI  
REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTICULO 17.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

La condena sufrida en el extranjero o en algún Estado de la República se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en el presente Código o leyes especiales.

ARTICULO 18.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o incli-

nación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

ARTICULO 19.- En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier grado de tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

ARTICULO 20.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de los delitos políticos o cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

CAPITULO I  
SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 21.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inapuntables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Apercibimiento.
- 10.- Caución de no ofender.
- 11.- Suspensión o privación de derechos.
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de la autoridad.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- 17.- Las demás que fijen las leyes.

CAPITULO II  
PRISION

ARTICULO 22.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cincuenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

ARTICULO 23.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPITULO III  
TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 24.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

CAPITULO IV  
CONFINAMIENTO

ARTICULO 25.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicta la sentencia.

CAPITULO V  
PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO

ARTICULO 26.- La prohibición de ir a lugar determinado, sólo se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 128, 286, 307 y demás, previstos expresamente en este Código.

CAPITULO VI  
SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 27.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijará por días-multa, los cuales no podrán ser menos de uno, ni exceder de quinientos. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo general vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo general en vigor, en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá un día-multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días-multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a la jornada del trabajo prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa substituida de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTICULO 28.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuese posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

ARTICULO 29.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

En los casos de daño material no es necesario tomar en cuenta la capacidad económica del obligado.

En los casos de lesiones y homicidio, la indemnización se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la utilidad o salario que recibía la víctima; y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general.

Para los casos de reparación del daño causado por delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, en el reglamento de tránsito y circulación vigentes se proveerá a efecto de que mediante seguro especial quede garantizada dicha reparación.

ARTICULO 30.- Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º. El ofendido; 2º. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

ARTICULO 31.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por las infracciones de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por las infracciones de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por las infracciones que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan;

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del año que cause;

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones;

VII.- Los propietarios de periódicos, revistas, imprentas, litografías, estaciones de radio o televisión y cualquier otro medio de difusión de información, por el delito cometido utilizando estos medios de comunicación; y

VIII.- Los profesionistas, por los delitos de sus mandatarios, empleados o agentes, por infracciones cometidas en la ejecución de sus obligaciones o en la prestación de sus servicios.

ARTICULO 32.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

ARTICULO 33.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 34.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño; y, en su caso, se distribuirá entre los ofendidos proporcionalmente a los daños que hubieren sufrido.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicará al Estado.

Los depósitos y las fianzas que garanticen la libertad cautiva se aplicará al pago de la sanción pecuniaria, cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTICULO 35.- Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

ARTICULO 36.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

ARTICULO 37.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 38.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago, en los términos siguientes:

I.- Si no excediere de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un plazo de ciento veinte días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y dé garantías suficientes, a juicio de la autoridad ejecutora; y

II.- Para el pago que exceda de treinta veces el salario mínimo, se podrá conceder un plazo de seis meses y que se haga por tercias partes, en el caso y con las condiciones expresadas en la fracción anterior.

#### CAPITULO VII

##### DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTICULO 39.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto y producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional; y si pertenece a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán, a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

ARTICULO 40.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

#### CAPITULO VIII

##### AMONESTACION

ARTICULO 41.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda o conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez; pero en ambos casos se hará constar en el expediente.

#### CAPITULO IX

##### APERCEBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER

ARTICULO 42.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

ARTICULO 43.- Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además al acuzado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

#### CAPITULO X

##### SUSPENSION DE DERECHOS

ARTICULO 44.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es en consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador, administrador o representante de ausentes.

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

#### CAPITULO XI

##### INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS

ARTICULO 45.- La inhabilitación es la privación del derecho para obtener cualquier empleo o cargo.

La destitución consistirá en la pérdida de cualquier empleo, o cargo que desempeñe.

La suspensión será la cesación en las funciones del cargo o empleo, mientras dure el proceso.

#### CAPITULO XII

##### PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

ARTICULO 46.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que deba hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente; del ofendido, si éste lo solicitare, o del Estado, si el juez lo estima necesario.

ARTICULO 47.- El juez, podrá a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

ARTICULO 48.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste

fuera absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

ARTICULO 49.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, aparte de las publicaciones mencionadas en los artículos precedentes, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar. Si fuere cometido por otro medio de difusión, se hará también su publicación por los mismos conductos y en la misma forma.

CAPITULO XIII  
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 50.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución, de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

TITULO TERCERO  
APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I  
REGLAS GENERALES

ARTICULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

ARTICULO 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y el peligro corrido;

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o que terminaron a delinquir y sus condiciones económicas;

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad;

IV.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos con motivo de su empleo, cargo o comisión, al graduarse la pena el juez tomará en cuenta, en su caso, el lucro obtenido por el infractor y la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

ARTICULO 53.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculparsemente al cometer el delito.

ARTICULO 54.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tiene relación con la acción u omisión sancionadas, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito.

ARTICULO 55.- Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas.

ARTICULO 56.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se publicare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

ARTICULO 57.- Cuando una ley quite a una acción u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los procesados a quienes se estuviese juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en el futuro.

ARTICULO 58.- Siempre que con una sola acción u omisión se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se estará a lo previsto en el artículo 65.

ARTICULO 59.- Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

CAPITULO II  
APLICACIONES DE SANCIONES A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES Y PRETERINTENCIONALES

ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la culpa leve o grave; sin embargo, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de tres años a nueve años y suspensión u oficio, según sea la culpa leve o grave; en el caso de que dichos actos u omisiones sean imputables al manejador o conductor de vehículos de servicio público de transporte de personas o cosas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, cancelación definitiva de licencia, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar o de personal.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos; y

VI.- En caso de preterintención, el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable si el delito fuere intencional.

ARTICULO 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas del delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa, aprovechará esa situación al delito por imprudencia.

ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

ARTICULO 63.- No se impondrá pena alguna a los conductores de vehículos particulares que por imprudencia causen homicidios, lesiones o daños en propiedad ajena en perjuicio de su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos o hermanos, siempre que el manejador no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes en el momento de la comisión del delito, salvo que haya querrela de parte.

#### CAPITULO III

##### APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

ARTICULO 64.- A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del juez, teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 9, 51 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer en el caso de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

#### CAPITULO IV

##### APLICACIONES DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO, DELITO CONTINUADO, COMPLICIDAD CORRESPECTIVA, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTICULO 65.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máxima de duración, sin que pueda exceder de cincuenta años.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

ARTICULO 66.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que corresponda por el último delito, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuere por delito de la misma especie, el aumento será desde dos ter-

cios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes al primero y segundo de los delitos, se aplicará esta suma.

ARTICULO 67.- La sanción de los delinquentes habituales no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPITULO V

##### TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD

ARTICULO 68.- En el caso de los inimputables, el juzgador -- dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes ó psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente ó de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTICULO 69.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTICULO 70.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

#### CAPITULO VI

##### SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES

ARTICULO 71.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 79.

ARTICULO 72.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o

cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se puede aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacer efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

ARTICULO 73.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquel concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 79.

ARTICULO 74.- El Ejecutivo, tratándose de los delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de dos tercios del que debía durar la prisión; y

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día-multa.

ARTICULO 75.- El reo que considere que al dictarse sentencia reuna las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 79.

ARTICULO 76.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección de Prevención Social, podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 77.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se fije.

TITULO CUARTO  
EJECUCION DE SENTENCIA  
CAPITULO I

ARTICULO 78.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la Ley.

CAPITULO II  
CONDENA CONDICIONAL

ARTICULO 79.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de tres años;

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible;

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; y

d) En caso de los delitos previstos en el Título Octavo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requerirá que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la Fracción III del Artículo 28, ó otorgue fianza para satisfacerla.

II.- Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijan, para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de las bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes ó otras sustancias que produzcan efectos análogos, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar el daño causado, dará fianza o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se fije, esta obligación.

III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa; y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente, según las circunstancias del caso.

IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se le hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional, quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención Social.

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador, dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento mencionado en esta fracción.

VII.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, siempre que se dicte sentencia ejecutoriada.

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a

faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

ARTICULO 80.- Cuando por causas no imputables al condenado, éste no se acoja al beneficio de la libertad condicional y ya se encuentre a disposición del Ejecutivo del Estado, podrá solicitar de dicho poder la cumplimentación del beneficio otorgado por el juez de la causa.

El Ejecutivo, una vez hecha la solicitud mencionada en el párrafo precedente, mandará a suspender, sin más trámite, la ejecución de la sanción, en términos de la concesión del beneficio con el cual fue favorecido el delincuente.

### CAPITULO III LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCION

ARTICULO 81.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido la mitad de su condena, siempre y cuando la misma exceda de tres años y cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Satisfechos los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

ARTICULO 82.- La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes, ni a los habituales, ni a los que hayan cometido los delitos de homicidio calificado o de violación.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la Fracción III del artículo 28 o se otorgue caución que la garantice.

ARTICULO 83.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, -

salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 79 de este Código.

II.- Si el liberado es condenado por un nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la primera sanción.

ARTICULO 84.- Los reos que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención Social.

### TITULO QUINTO EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

#### CAPITULO I MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTICULO 85.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

#### CAPITULO II AMNISTIA

ARTICULO 86.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresare, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

#### CAPITULO III PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

ARTICULO 87.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y el encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

#### CAPITULO IV REVISION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 88.- La revisión extraordinaria y el indulto no pueden concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTICULO 89.- Se concederá la revisión extraordinaria, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente; y por ella quedarán extinguidas las sanciones impuestas, incluso la de reparar el daño causado.

CAPITULO V  
INDULTO

ARTICULO 90.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder la gracia del indulto:

- I.- Cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, al Estado, al Municipio o a la Humanidad; y
- II.- A los reos políticos, de acuerdo con la Constitución del Estado.

ARTICULO 91.- No serán objeto de indulto sino de amnistía o rehabilitación, en su caso, las sanciones de inhabilitación para ejercer profesión, o alguno de los derechos civiles o políticos, o desempeño de cargo o empleo determinado.

ARTICULO 92.- El indulto no extingue en ningún caso la obligación de reparar el daño causado.

CAPITULO VI  
REHABILITACION

ARTICULO 93.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que hubiere perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

CAPITULO VII  
PRESCRIPCION

ARTICULO 94.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 95.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ARTICULO 96.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTICULO 97.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad si las sanciones son corporales; si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTICULO 98.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la corporal o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal; y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.

ARTICULO 99.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años, salvo las excepciones previstas por este Código.

ARTICULO 100.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

ARTICULO 101.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 102.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 103.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o penal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTICULO 104.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque, por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTICULO 105.- Lo proveniente en el artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término de la prescripción, pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del inculcado.

ARTICULO 106.- Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de la ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta sino por la aprehensión del inculcado.

ARTICULO 107.- Si para deducir una acción penal, exigiere la ley la previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, interrumpirán la prescripción, siempre que se haga antes del término previsto en el artículo 105 de este Código.

ARTICULO 108.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones prescriben por el transcurso de un término igual al que deban durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años.

ARTICULO 109.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos periodos no excederán de quince años.

ARTICULO 110.- La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al sentenciado, aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ARTICULO 111.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en quince años.

ARTICULO 112.- Los sentenciados por homicidio intencional, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde vivía o viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

#### CAPITULO VIII

##### EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTOS DE INIMPUTABLES.

ARTICULO 113.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado origen a su imposición.

#### LIBRO SEGUNDO

##### TITULO PRIMERO

##### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

#### CAPITULO I

##### CONSPIRACION

ARTICULO 114.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y hasta quince días-multa, a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

#### CAPITULO II

##### REBELION

ARTICULO 115.- Se aplicará de dos a veinte años de prisión y hasta quinientos días-multa, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado, o las instituciones que de ella emanen;

II.- Reformar, destruir, impedir la integración de dichas instituciones o su libre ejercicio; y

III.- Separar de su cargo al Gobernador, a los Diputados, a los Secretarios del Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o a los Regidores de los Ayuntamientos.

ARTICULO 116.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicará al que, residiendo en territorio ocupado por el gobierno y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres o medios de transportes o de comunicación, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses hasta cinco años.

A los servidores públicos de los gobiernos estatal, de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico,

los proporcionen a los rebeldes, se les aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y hasta quinientos días-multa.

ARTICULO 117.- Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y hasta quinientos días-multa al que:

I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión.

II.- Residiendo en territorio ocupado por el gobierno:

a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son;

b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.

III.- Voluntariamente sirva a un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

ARTICULO 118.- A los servidores públicos o agentes del gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente, o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se aplicará la pena de prisión de quince a treinta años y hasta quinientos días-multa.

ARTICULO 119.- Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueos u otros delitos, se aplicará las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de los que se causen fuera del mismo serán responsables, tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

ARTICULO 120.- No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 121.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, además de las penas que les corresponda, se solicitará su expulsión de la República a las autoridades federales una vez cumplidas aquéllas.

#### CAPITULO III

##### SEDCION

ARTICULO 122.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y hasta doscientos días-multa, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 115 de este Código.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta cuatrocientos días-multa.

#### CAPITULO IV

##### MOTIN

ARTICULO 123.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y hasta cien días-multa, a quienes para hacer uso de un derecho, o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y hasta trescientos días-multa.

CAPITULO V  
TERRORISMO

ARTICULO 124.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y hasta quinientos días-multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y hasta doscientos días-multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO VI  
SABOTAJE

ARTICULO 125.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y de veinte a cuatrocientos días multa, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, Municipios, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas de industrias básicas, centro de producción o distribución de artículos de consumo necesario, con el fin de trastornar la vida económica del Estado o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y hasta cien días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS DE ESTE TITULO.

ARTICULO 126.- Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 122, en el segundo párrafo del artículo 123 y en la fracción I del Artículo 117 que conservan su penalidad específica.

ARTICULO 127.- Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena.

ARTICULO 128.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

ARTICULO 129.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y cien a quinientos días-multa, al servidor público del Estado, de los Municipios, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o de servicios públicos locales o municipales, que incurra en alguno de los delitos previstos por este Título.

TITULO SEGUNDO  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I  
EVASION DE PRESOS

ARTICULO 130.- Se aplicará de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.

ARTICULO 131.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubina, concubinario o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

ARTICULO 132.- Se aplicará prisión de cuatro a doce años y hasta doscientos días-multa, al que proporcione al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente.

ARTICULO 133.- Si la reaprehensión del prófugo se lograse por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

ARTICULO 134.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejercite violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

CAPITULO II  
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

ARTICULO 135.- Al que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacer la efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

ARTICULO 136.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para cumplir el confinamiento.

ARTICULO 137.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión:

I.- Al reo sometido a vigilancia de la Policía que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y

II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

ARTICULO 138.- El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos que quebrante su condena, pagará de uno a veinticinco días-multa. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se le aplicará prisión de uno a seis años.

CAPITULO III  
ARMAS PROHIBIDAS

ARTICULO 139.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años, hasta cien días-multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

ARTICULO 140.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

ARTICULO 141.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de diez a veinte días-multa:

I.- Al que importe, fabrique o venda los instrumentos considerados como prohibidos en el artículo 139 o los regale o trafique con ellos;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres careciendo del permiso necesario;

III.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciera acopio de armas;

IV.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 140.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

ARTICULO 142.- No incurrirá en sanción el que porte un arma prohibida que sea instrumento de su profesión u oficio, y la lleve precisamente para el ejercicio de ellos.

#### CAPITULO IV

##### ASOCIACION DELICTUOSA.

ARTICULO 143.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

ARTICULO 144.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

#### TITULO TERCERO

##### ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

#### CAPITULO I

##### ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

ARTICULO 145.- Las disposiciones de este capítulo sólo tendrán aplicación en los casos de actos u omisiones que no sean de competencia federal, por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación. También se aplicarán cuando se trate de vías de comunicación propiedad del Estado o de concesión estatal.

ARTICULO 146.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallan dentro de los límites de las poblaciones.

ARTICULO 147.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que tuvieren una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará, además, la sanción correspondiente por el delito que resulte.

ARTICULO 148.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cinco a treinta días multa:

I.- Por el simple hecho de romper, unir o separar alambres, algunas de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores, empleados en cualquier servicio de fuerza motriz;

II.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, quite o destruya los objetos que protejan el libre tránsito o ponga un estorbo o cualquier obstáculo adecuado para esos fines;

III.- Al que inundare en todo o en parte un camino público o echare sobre él las aguas, de modo que causen daño;

IV.- Por el incendio de cualquier vehículo destinado al transporte de carga o de pasajeros, siempre y cuando no se encontrare en él alguna persona;

V.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino o una vía;

VI.- Al que, con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.

ARTICULO 149.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

ARTICULO 150.- Al que ponga en movimiento un carro, camión o vehículo similar y lo abandone, o de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 151.- Al que, empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo que no sea del servicio público federal o local, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

ARTICULO 152.- Se impondrá prisión hasta de seis meses para el primer caso y hasta de dos años para el segundo, y para ambos hasta de cinco días de multa y suspensión o pérdida de derecho a usar la licencia de manejador:

I.- Al que, en el término de un año, viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad;

II.- Al que, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a personas o cosas.

ARTICULO 153.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un lapso que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

#### CAPITULO II

##### VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 154.- Se aplicará de tres días a seis meses de prisión y hasta diez días multa:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTICULO 155.- No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas o dirigidas a sus hijos menores de edad, los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre sí.

ARTICULO 156.- La disposición del artículo 154 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la Legislación Postal.

ARTICULO 157.- Al empleado de una oficina de comunicación que no sea federal, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrá hasta un año de prisión y hasta treinta días multa, si no resultare perjuicio.

ARTICULO 158.- Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada por el artículo anterior, independientemente de las que correspondan por el daño causado.

TITULO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I  
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 159.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y hasta quince días multa.

ARTICULO 160.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

ARTICULO 161.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y hasta cincuenta días multa, al que por la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

ARTICULO 162.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

ARTICULO 163.- El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará hasta cinco días multa. En caso de reincidencias, se impondrá prisión de uno a seis meses.

ARTICULO 164.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

CAPITULO II  
OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICOS

ARTICULO 165.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos ordenado con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será castigado con prisión de ocho días a tres meses.

ARTICULO 166.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material, sin violencia a las personas; pero habiéndola podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

ARTICULO 167.- A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar de uno a veinte días multa, cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

CAPITULO III  
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTICULO 168.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión. En caso de reincidencia, se duplicará la sanción.

ARTICULO 169.- Cuando de común acuerdo quebrantaran las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad, pagarán de uno a veinte días multa.

CAPITULO IV  
DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 170.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará hasta tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTICULO 171.- Los ultrajes hechos a órganos del Poder Ejecutivo, Cámara Legislativa, tribunales o cualquier institución pública, se castigará con prisión hasta de un año y hasta diez días multa.

TITULO QUINTO  
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I

ARTICULO 172.- Al que envenene una fuente, estanque o cualquier otro depósito de agua destinado al servicio público o privado, será castigado con prisión de dos a cinco años y hasta cien días multa, si no resultare daño alguno; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Las mismas sanciones se aplicarán en caso de envenenamiento de comestibles, bebidas o cosas destinadas a su venta al público.

ARTICULO 173.- La venta de medicinas, bebidas, comestibles falsificados, adulterados o descompuestos o que contengan sustancias nocivas a la salud, será castigada con prisión hasta de un año y hasta diez días multa. Si resultare algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 174.- La venta de sustancias venenosas sin cumplir con las prescripciones reglamentarias de sanidad, se castigará con prisión hasta de dos años y hasta cincuenta días multa.

Si resultare algún otro delito, se procederá como en los artículos que preceden.

ARTICULO 175.- La alteración de una receta, substituyendo una medicina por otra, o variando sus dosis, será castigada con prisión hasta de seis meses y hasta diez días multa. Si resultare otro delito, se procederá como en los artículos anteriores.

ARTICULO 176.- La venta o distribución gratuita para alimentos, de la carne de un animal muerto por enfermedad, se castigará con prisión hasta de seis meses y hasta diez días multa. Si resultare algún otro delito, se procederá como en los artículos anteriores.

ARTICULO 177.- La ocultación, sustracción, venta, compra o regalo de efectos mandados a destruir como nocivos a la salud, será castigada con prisión hasta de seis meses y hasta diez días multa.

CAPITULO II  
DEL PELIGRO DE CONTAGIO

ARTICULO 178.- El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, o de alguna enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión hasta de tres años y hasta cincuenta días-multa, sin perjuicio de reclusión en un hospital hasta que cese el período infectante.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Las sanciones que se imponen en los párrafos precedentes, se entienden sin perjuicio de la pena que corresponda si causa el contagio.

Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptibles, o tenga conocimiento de ella por dictamen médico.

Quando se trate de cónyuges, concubina o concubinario, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTICULO 179.- Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a cien días-multa, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de una enfermedad. Si el infractor fuere médico, biólogo, farmacéutico o se dedicare al expendio y venta de medicamentos, la sanción anterior podrá aumentarse hasta una mitad más de su duración, sin perjuicio de las penas que correspondan por la responsabilidad médica o técnica, si se realiza el daño.

TITULO SEXTO  
DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPITULO I  
ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA

ARTICULO 180.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días-multa o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes, casetes, videocasetes u objetos obscenos; y al que los exponga, venda, distribuya, o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionará las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

CAPITULO II  
CORRUPCION DE MENORES Y TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 181.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de diecisiete años de edad o de quien estuviere de hecho incapaz citado por otra causa, cualquiera que sea su edad, mediante actos sexuales o lo conduzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días-multa.

Quando los actos de la corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieren los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días-multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicará las reglas de la acumulación.

ARTICULO 182.- Queda prohibido emplear a menores de diecisiete años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, de cinco a veinte días-multa y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos menores de edad, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto, se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de diecisiete años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tales lugares.

ARTICULO 183.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes.

ARTICULO 184.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

ARTICULO 185.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del País, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días-multa. Si es menor de edad, la prisión será de cuatro a diez años y hasta quinientos días-multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Si se empleare violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

CAPITULO III  
LENOCINIO

ARTICULO 186.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días-multa.

ARTICULO 187.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita, o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ARTICULO 188.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

CAPITULO IV  
PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN  
VICIO

ARTICULO 189.- Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión hasta de seis meses y hasta siete días multa, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TITULO SEPTIMO  
REVELACION DE SECRETOS  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 190.- Se aplicará hasta siete días-multa o prisión de dos meses a un año, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo o cargo.

ARTICULO 191.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, de cinco a veinte días-multa y suspensión de su profesión, en su caso, de dos meses a un año cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por servidor público, o cuando el secreto revelado publicado sea de carácter industrial.

TITULO OCTAVO  
DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 192.- Para los efectos de este Título y el siguiente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, en organismos descentralizados, en empresas de participación estatal mayoritaria, en organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, en fideicomisos en que el fideicomitente sea alguno de los anteriores, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial del Estado, en los Municipios o aquellas personas que manejen recursos económicos del Estado o de los Municipios.

Se impondrá las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el siguiente.

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría del servidor de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 194, 198 y 201 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO II  
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 193.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II.- Continde ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública del Estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, asociación y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso Local o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrá de tres días a un año de prisión, desde treinta hasta trescientos días-multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para el desempeño de otro empleo, cargo o comisión públicos.

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos o pérdidas o substracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO III  
ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 194.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando, para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pidan auxilio a la fuerza pública o la empleen con ese objeto;

II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia a una persona sin causa legítima, la vejaren o la insultaren;

III.- Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles o impidan la presentación o el curso de una solicitud.

IV.- Cuando, estando encargados de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea de obscuridad o silencio de la Ley, se nieguen injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante ellos dentro de los términos establecidos por la Ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando, estando encargados de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciban como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantengan privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, nieguen que está detenida si lo estuviere o no cumplan la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando, teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncié inmediatamente a la autoridad competente o no la hagan cesar, también inmediatamente si éste estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando hagan que se les entreguen fondos, valores u otra cosa que no se les haya confiado, y se los apropien o dispongan de ellos indebidamente;

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtengan de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro beneficio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorguen empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró o no se cumpliera el contrato otorgado;

XI.- Cuando autoricen o contraten a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo hagan con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorguen cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a la V y X a la XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO IV COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 195.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos los que, teniendo tal carácter, se coliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrá de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días-multa, destitución o inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO V USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 196.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que, indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o de los Municipios;

b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones

y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública del Estado o de los Municipios;

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá las siguientes sanciones:

Quando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, se le impondrá de dos a doce años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO VI CONCUSION

ARTICULO 197.- Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuestos, contribución, recargo, renta, rédito, salario, emolumentos o cooperación de cualquier especie, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrá las siguientes sanciones:

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable en dinero, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Quando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO VII INTIMIDACION

ARTICULO 198.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formu

le querrela o aporlo información relativa a la presunta comisión - de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- El servidor público que, con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita que lesione o pueda lesionar los intereses de las personas que la presenten o aporten o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivos.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de treinta a trescientos días multa, - destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO VIII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTICULO 199.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto - jurídico que produzca beneficios económicos a él, a su cónyuge, descendientes, ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos - afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte:

II.- El servidor público que, valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona inversiones, enajenaciones, adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido a él o a alguna de las personas mencionadas en la fracción I.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión - públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a doce años de prisión, de trescientos a quinientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO IX

##### TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTICULO 200.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público que produzca beneficio económico para sí o para cualquiera de las personas a que

hace referencia la primera fracción del artículo 199 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrá de dos a seis años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### CAPITULO X COHECHO

ARTICULO 201.- Comete el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otra, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable en dinero, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádiva entregados. Estos se aplicarán en beneficio del Estado.

#### CAPITULO XI PECULADO

ARTICULO 202.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a los Municipios, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que también pertenecen al Estado las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos en que el fideicomitente sea la administración pública del Estado, centralizada o descentralizada, el Congreso del Estado o el Poder Judicial del Estado, o los municipios;

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo referente al uso indebido de Atribuciones y Facultades, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico, la de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los

beneficios derivados de los actos a que se refiere el capítulo "Del Uso Indebido de Atribuciones y Facultades"; y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de los recursos públicos del Estado o de los municipios, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destine.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de cometer el delito o no sea valuable en dinero, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a catorce años de prisión de trescientos a quinientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

#### CAPITULO XII

##### ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 203.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de sus bienes o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Incurrir en responsabilidad penal asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrá las siguientes sanciones:

a) Decomiso, en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

b) Cuando el monto a que ascienda en enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientos días-multa y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

c) Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá de dos a catorce años de prisión, de trescientos a quinientos días-multa y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### TITULO NOVENO

##### DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### CAPITULO I

##### DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 204.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III.- Litigar, por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por viciar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

X.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que preceda denuncia, acusación o querrela;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculcado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII.- No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ser puesto a disposición del juez;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público con fuero, sin haberse retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Realizar la aprehensión de una persona y no ponerla a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Federal, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios gratuitamente brinde al Estado o para entregarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario, o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado o fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días-multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, al agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

#### CAPITULO II

##### EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.

ARTICULO 205.- Al que, para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procedera por querrela de la parte ofendida.

ARTICULO 206.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los servidores públicos, cuando en el ejercicio de su cargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en este capítulo.

#### CAPITULO III

##### DELITO DE TORTURA.

ARTICULO 207.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se consideran tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.

ARTICULO 208.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, de doscientos a quinientos días-multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de prisión impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso material de delitos.

No se justificará la tortura porque se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra emergencia.

En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por

un facultativo médico de su elección. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato el certificado del mismo.

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

#### TITULO DECIMO

##### RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 209.- Los profesionales, artistas, técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley Estatal de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 210.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 211.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días-multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que al surtir una receta sustituyan a la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

#### CAPITULO II

##### DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

ARTICULO 212.- Se impondrá suspensión de un mes a dos años y de uno a veinte días-multa, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando comentan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte, promover

artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procuren dilaciones que sean notoriamente ilegales.

ARTICULO 213.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o a partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III.- Al defensor de un procesado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en la defensa.

ARTICULO 214.- Los defensores de oficio que, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de sus patrocinados, serán destituidos de su empleo. Para este efecto los jueces comunicarán al jefe de los defensores y, en su caso, a su superior inmediato, las faltas respectivas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### TITULO DECIMO PRIMERO

##### FALSEDAD

##### CAPITULO I

#### FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.

ARTICULO 215.- Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de diez a cincuenta días-multa:

I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales;

II.- Al que falsifique las marcas o contraseñas que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto; y

III.- Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o documentos privados de crédito o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos; las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas, por la administración pública del Estado o de cualquiera de los Municipios, y los cupones de intereses de los dividendos de los documentos mencionados.

ARTICULO 216.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y de uno a treinta días-multa:

I.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, todo sello o marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial, o de un boleto o ficha de un espectáculo público o medio de transporte;

II.- Al que falsifique en el Estado los objetos de que se habla en la fracción anterior, de particulares, de casa de comercio, bancos o establecimientos industriales fuera del Estado;

III.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos ocultando este vicio;

IV.- Al que, para defraudar a otro, altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas y medidas falsas, o haga uso de éstas;

V.- Al que falsifique cualesquiera sellos adheribles de las autoridades del Estado o Municipio;

VI.- Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior, o la marca indicadora de que ya se utilizaron;

VII.- Al que, procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y

VIII.- Al que, a sabiendas hiciere uso de los sellos o de los objetos falsos de que hablan este artículo y el anterior.

ARTICULO 217.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de dos a veinte días-multa, al que, en cualquier forma, altere las señales o marcas de sangre o de fuego que se utilizan para distinguir el ganado, sin autorización de la persona que las tenga legalmente registradas ante la autoridad competente.

#### CAPITULO II

##### FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.

ARTICULO 218.- El delito de falsificación de documentos se castigará con prisión de seis meses a tres años y de uno a veinte días-multa.

ARTICULO 219.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias o alterando una verdadera;

II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o mas palabras, cláusulas o ya variando la puntuación;

IV.- Variando la fecha o cualquier circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V.- Atribuyéndose el que extiende un documento, o atribuyendo a la persona a cuyo nombre lo hace, un nombre, una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo estén, si el documento en que se asientan, se extendiera para hacerlo constar y como prueba de ellos;

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX.- Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X.- Elaborando placas, gafetas, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 220.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurren los siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin el consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTICULO 221.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 216:

I.- El servidor público, que por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado conociendo su contenido;

II.- El Notario o cualquier otro servidor público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III.- El que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un profesionista, real o imaginario, o tome el nombre de una persona real, atribuyéndosele falsamente la calidad de profesionista;

IV.- El médico que certifique falsamente un deceso, o que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir un derecho;

V.- Los médicos que extendieren certificados prenupciales falsos;

VI.- Los oficiales del Registro Civil que autoricen o celebren matrimonio, a sabiendas de que los certificados presentados por los interesados son falsos;

VII.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió; y

VIII.- El que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

#### CAPITULO III

##### FALSEDAZ EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

ARTICULO 222.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y de diez a treinta días multa:

I.- Al que, interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo; faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue a comprometerse a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento, afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

ARTICULO 223.- El testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa, o ante la judicial, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diese, sólo pagará hasta tres días-multa; pero si faltare a la verdad retractarse de sus declaraciones, se aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

#### CAPITULO IV

##### VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO

ARTICULO 224.- Se castigará con prisión hasta de seis meses y hasta tres días-multa:

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

II.- Al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III.- Al servidor público que, en los actos propios de su cargo, atribuya a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenecen.

#### CAPITULO V

##### USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

ARTICULO 225.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y de uno a cien días-multa:

I.- Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedido por autoridades y organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4° Constitucional.

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto, en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales;

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello; y

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional o administrare alguna asociación profesional;

III.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho.

#### CAPITULO VI

##### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES.

ARTICULO 226.- Si el falsario hiciere uso de los documentos y objetos que se detallan en este Título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente.

ARTICULO 227.- Las disposiciones contenidas en este Título, no se aplicarán sino en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales y no se opusiere a lo establecido en ellas.

TITULO DECIMO SEGUNDO  
DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA  
CAPITULO UNICO  
VAGANCIA Y MALVIVENCIA

ARTICULO 228.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes, para los efectos de este artículo tener mas de tres ingresos en cárceles preventivas; ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tatur o mendigo simulador.

ARTICULO 229.- A quienes se aprehenda con un disfraz o armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se le aplicará la misma sanción señaladas en el artículo anterior.

TITULO DECIMO TERCERO  
DELITOS SEXUALES  
CAPITULO I  
ABUSO SEXUAL, ESTUPRO Y VIOLACION

ARTICULO 230.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a dos años.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena aumentarán hasta en una mitad.

ARTICULO 231.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses, a tres años de prisión o tratamiento en semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

ARTICULO 232.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 233.- No se procederá contra el estupro sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ARTICULO 234.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de cuatro a ocho años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, aún cuando sea parte del cuerpo humano, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, si se tratare de persona menor de doce años la pena será la misma aún cuando no se emplee la violencia.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

ARTICULO 235.- Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

ARTICULO 236.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o mas personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra ígual, entre hermanos, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro.

III.- El delito fuere cometido por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

CAPITULO II  
INCESTO

ARTICULO 237.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPITULO III  
ADULTERIO

ARTICULO 238.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Adulterio en la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio.

ARTICULO 239.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado, pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTICULO 240.- Sólo se castigará el adulterio consumado. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

CAPITULO IV  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 241.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fije la legislación civil para los casos de divorcio.

TITULO DECIMO CUARTO  
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 242.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cinco a veinte días-multa a los que, con el fin de alterar el estado civil, incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro, con el propósito de hacerle perder su estado civil o que declaren falsamente su fallecimiento. O lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o comentan ocultación de infante;

V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponde; y

VI.- Al que, sin derecho, cambie o modifique sus apellidos paterno o materno.

ARTICULO 243.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia.

ARTICULO 244.- Se impondrá sanción hasta de cinco años de prisión y de veinte a cincuenta días-multa, al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

TITULO DECIMO QUINTO  
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES  
CAPITULO UNICO  
VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTICULO 245.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y de uno a veinte días-multa:

I.- Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver, un feto, un apéndice o sección humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil, la Ley de Salud del Estado de Tabasco o leyes especiales;

II.- Al que oculte, destruya o, sin la licencia correspondiente, sepulse el cadáver de una persona o de un feto humano, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el inculpaado sabía esa circunstancia.

En este caso, no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III.- Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos;

ARTICULO 264.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de uno a diez días-multa.

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro; y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

TITULO DECIMO SEXTO  
DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I  
AMENAZAS

ARTICULO 247.- Se aplicará sanción de seis meses a tres años de prisión y de diez a treinta días-multa:

I.- Al que, de cualquier modo, amenace a otro con causarle en el presente o en el futuro un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos; o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

ARTICULO 248.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenace son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecuten un hecho ilícito en sí. En este caso, también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión hasta de seis meses.

ARTICULO 249.- Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán las sanciones de ésta y las del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia; y

II.- Si exigió que el amenazado cometiere un delito, se acumularán a la sanción de la amenaza, la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

CAPITULO II  
ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTICULO 250.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a treinta días-multa al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, en un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

CAPITULO III  
ASALTO, DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO

ARTICULO 251.- Al que en despoblado o en lugar solitario, ejerza violencia sobre una o varias personas con el propósito de causarles un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin; y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se empleen, independientemente de cualquier hecho delictivo que resulte cometido, se le castigará con prisión de dos a nueve años.

ARTICULO 252.- Si los salteadores atacaren una población, se aplicará de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes; y de quince a veinte años a los demás.

ARTICULO 253.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta cincuenta días-multa:

I.- Al que dispare contra una persona, o grupo de personas un arma de fuego;

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito que resultare.

#### TITULO DECIMO SEPTIMO

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

#### CAPITULO I

#### LESIONES

ARTICULO 254.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTICULO 255.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá hasta un año de prisión o hasta veinte días-multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinte a treinta días-multa.

Las lesiones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

ARTICULO 256.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y hasta veinte días-multa, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

ARTICULO 257.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y hasta treinta días-multa, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un brazo, un pie, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

ARTICULO 258.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión y hasta cincuenta días-multa, al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, mudo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión y hasta sesenta días-multa al que infiera una lesión, a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales.

ARTICULO 259.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones correspondientes conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 260.- Al que, ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o provocación en el ejercicio de aquellos derechos.

ARTICULO 261.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicará las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido; y

II.- A todos lo que hubieran atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quienes le infirieron las que presente o cuales lesiones infirieron, se aplicará prisión hasta de cuatro años y de cinco a veinte días-multa.

ARTICULO 262.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán aplicarse; hasta la mitad al provocado; y hasta cinco sextas partes al provocador, teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

ARTICULO 263.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 279, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción una mitad; y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

ARTICULO 264.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 307 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 265.- Si el ofendido fuere ascendiente o adoptante del autor de la lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

ARTICULO 266.- De las lesiones que a una persona cause un animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte, o haga esto último por descuido.

#### CAPITULO III

#### HOMICIDIO

ARTICULO 267.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otra persona.

ARTICULO 268.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que incurra en el supuesto del artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión si no cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable o por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los noventa días, contados desde que fue lesionado; y

III.- Que, si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes

y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obran en la causa declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 269.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

y

III.- Que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 270.- No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos realmente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

ARTICULO 271.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

ARTICULO 272.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

ARTICULO 273.- Cuando en la comisión del homicidio intervengan dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales o constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éste, o a aquel, la sanción como homicidios.

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables de ellas, se impondrán a todos sanción de tres a nueve años de prisión.

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción a todos de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, caso en el que se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos lo que hubieren atacado al occiso a propósito para inferir las lesiones que recibió.

#### CAPITULO III

##### REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

ARTICULO 274.- Se impondrá hasta tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTICULO 275.- Se impondrá hasta tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con la persona con quien lo sorprendió, ni con otro.

ARTICULO 276.- El que preste auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión; si se lo presta hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se le impondrá las penas del homicidio simple intencional.

ARTICULO 277.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad, o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas para el homicidio calificado o para las lesiones calificadas.

ARTICULO 278.- Por riña se entiende, para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabras entre dos o más personas.

ARTICULO 279.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra substancia nociva a la salud, contagio, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 280.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que anule o debilite la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere agredido y, además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 281.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 282.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

ARTICULO 283.- Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía esperar de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, respeto o cualquier otra que inspire confianza.

ARTICULO 284.- Al autor de un homicidio calificado se castigará:

I.- Con prisión de cuarenta a cincuenta años, cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja;

II.- Con prisión de treinta a cuarenta años, cuando concurren en la comisión de dos cualesquiera de los calificativos del artículo 279; y

III.- Con prisión de veinte a treinta años, cuando concurren en la comisión una sola de los calificativos del artículo mencionado.

Cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o de un robo por el sujeto activo de éstos, - contra su víctima o víctimas, o cuando se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se castigará con prisión de veinte a cincuenta años.

ARTICULO 285.- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 274 y 275 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

ARTICULO 286.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeran conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, o residir en él.

#### CAPITULO IV PARRICIDIO

ARTICULO 287.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en la línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

ARTICULO 288.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión.

#### CAPITULO V INFANTICIDIO

ARTICULO 289.- Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

ARTICULO 290.- Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicará de seis a diez años de prisión.

ARTICULO 291.- Si en el infanticidio tomare participación un médico cirujano o partera con título o empírica, además de las penas privativas de libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión o actividad laboral.

#### CAPITULO VI ABORTO

ARTICULO 292.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 293.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a tres años de prisión y hasta veinte días-multa, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que la haga con el consentimiento de ella, cuando falte el consentimiento la prisión será de tres a seis años; y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 294.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano o partera con título o empírica, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad laboral.

Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consenta en que otro la haga abortar.

ARTICULO 295.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTICULO 296.- No se aplicará sanción cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora.

#### CAPITULO VII ABANDONO DE PERSONAS

ARTICULO 297.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlo, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

ARTICULO 298.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge, a sus padres o concubina con la que haya hecho vida marital como mínimo durante un año sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado, independientemente del daño moral que estimare el juez.

ARTICULO 299.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y hasta diez días-multa. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el reo a la satisfacción de dichas obligaciones.

ARTICULO 300.- El delito de abandono de cónyuge, de padres o concubina se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo precisamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantías suficientes, a juicio del juez, para la subsistencia de los hijos.

ARTICULO 301.- Para que el perdón concedido por los ofendidos pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por concepto de alimentos y dar caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

ARTICULO 302.- Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

ARTICULO 303.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse así mismo o a una persona herida, inválida o amenazada por un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y hasta diez días-multa, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarlos el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

ARTICULO 304.- El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono en paraje o lugar solitario, sin prestarle o facilitarle asistencia, a una persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con prisión de seis meses a un año y hasta veinte días-multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito o delitos que resulten.

ARTICULO 305.- Al que entregue un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, a un establecimiento de asistencia social o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le aplicará de uno a cuatro meses de prisión y hasta diez días-multa.

ARTICULO 306.- Los ascendientes o tutores que sin causa justificada entreguen en un establecimiento de asistencia social o a otra persona, un niño menor de siete años que esté bajo su potestad, perderán por este solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del menor.

TITULO DECIMO OCTAVO  
DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

ARTICULO 307.- Se aplicará de tres días a un año de prisión y hasta veinte días-multa.

I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

II.- Al que azotare a otro para injuriarle; y

III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

Los jueces podrán, además declarar a los reos de golpes, sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar y obligarlos a otorgar caución de no ofender, siempre que lo crea conveniente.

ARTICULO 308.- En los casos de las fracciones anteriores, la prisión podrá ser hasta de cinco años y de veinte a cuarenta días-multa, cuando los golpes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

ARTICULO 309.- No se podrá proceder contra el autor de los golpes o violencias, sino por queja del ofendido.

CAPITULO II

DIFAMACION

ARTICULO 310.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de tres años y hasta doscientos días-multa.

La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o mas personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona-moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.

ARTICULO 311.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad o a cualquiera persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fue relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librá a toda sanción al acusado, si probare su imputación.

ARTICULO 312.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- A que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por un interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad; o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente; y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley.

ARTICULO 313.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

ARTICULO 314.- El difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la querrela fuere por calumnia, se permitirá al inculpado pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 318.

ARTICULO 315.- No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el inculpado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

CAPITULO III

CALUMNIA

ARTICULO 316.- El delito de calumnia se castigará con prisión hasta de tres años y hasta doscientos días-multa.

Dichas sanciones se impondrán:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, querellas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que el autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar inicio o presunciones de responsabilidad en su contra.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

ARTICULO 317.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la querrela o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia querrela o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito; y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 318.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniador del mismo delito que aquél le impute.

ARTICULO 319.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPITULO IV  
DISPOSICIONES COMUNES PARA  
LOS CAPITULOS PRECEDENTES.

ARTICULO 320.- No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia sino por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de querrela del cónyuge, de la concubina, del concubinario o de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Quando la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su querrela pudiendo hacerlo, ni previendo que lo hicieran sus herederos; y

II.- Cuando la ofensa sea contra el Estado o su Gobierno. En estos casos, la acusación deberá hacerla el Ministerio Público, sin necesidad de excitativa del Gobierno.

ARTICULO 321.- La difamación o la calumnia contra el Congreso del Estado, un Tribunal, un Ayuntamiento o cualquier otro cuerpo colegiado o Institución oficial, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.

ARTICULO 322.- Los escritos, estampas, pintura o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado, en hoja anexa, si no cupiere.

ARTICULO 323.- Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se comete por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles un día-multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe no podrá exceder de cien días-multa.

TITULO DECIMO NOVENO  
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS.  
CAPITULO I

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

ARTICULO 324.- Se aplicará pena de un mes a tres años de prisión y hasta treinta días-multa al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga u otro en cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ese plazo, la pena será de un mes mas de prisión y un día-multa por cada día.

ARTICULO 325.- Se impondrá de tres días a un año de prisión y hasta diez días-multa:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida; ya sea empleando la violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

ARTICULO 326.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, o para casarse se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito solo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

CAPITULO II  
PLAGIO O SECUESTRO

ARTICULO 327.- Se impondrá pena de ocho a cuarenta años de prisión y de diez a doscientos días-multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con ella;

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a ella o a terceros, si la autoridad realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en lugar solitario;

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI.- Si el plagio se comete contra un menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza tutela sobre él.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor, consanguíneo hasta el tercer grado, que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días-multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 328.- Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún daño o perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, de acuerdo con el artículo 324. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del artículo anterior.

ARTICULO 329.- Al que con consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días-multa.

La misma pena a que se refiere al párrafo anterior, se aplicará a quienes otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.

No se impondrá pena alguna, si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, siempre que no se incurra en lo previsto por la fracción II del artículo 242.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstas cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

#### TITULO VIGESIMO

#### DELITO EN CONTRA DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO I

#### ROBO

ARTICULO 330.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

ARTICULO 331.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y

II.- El aprovechamiento de cualquier fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

ARTICULO 332.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapodoren de ella; y para establecer la cuantía de los delitos y de las sanciones previstos en este Título, se tomará como base el salario diario mínimo general vigente en el momento y en lugar en que se cometió el delito.

ARTICULO 333.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y hasta cien días-multa.

Cuando exceda de cien veces el salario pero no de quinientas veces, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento ochenta días-multa.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ciento ochenta a quinientos días-multa.

ARTICULO 334.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En el caso de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

ARTICULO 335.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregará de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicará las reglas de la acumulación.

ARTICULO 336.- La violencia se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que, para cometerlo, se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

ARTICULO 337.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II.- Cuando el ladrón la ejerce después de consumado el robo, para proporcionar la fuga o defender lo robado.

ARTICULO 338.- Cuando el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario mínimo, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

ARTICULO 339.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

ARTICULO 340.- Si el robo cometido por alguna o algunas de las personas mencionadas en el artículo 368 se viere precedido, acompañado o seguido de otro hecho que por sí solo constituya delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

ARTICULO 341.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTICULO 342.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 343.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 333 y 334 se aplicará al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se comete el delito en un lugar cerrado;

II.- Cuando lo comete un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende, el individuo que por un salario, por la sola comida y otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro en sus menesteres personales, aún cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, los cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o sirvientes de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios públicos, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan entrada por el carácter indicado;

VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX.- Cuando se comete por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X.- Cuando se cometa en contra de una oficina recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos;

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII.- Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentra el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

ARTICULO 344.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 333 y 334 deben imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

ARTICULO 345.- El robo de aves de corral se sancionará con prisión de uno a tres años y de uno a veinte días-multa.

La reincidencia en el delito previsto en este artículo, se castigará con prisión de dos a seis años más veinte a cuarenta días-multa, si fuera la primera; y con prisión de tres a ocho años y de cuarenta a sesenta días-multa, la segunda o ulteriores de reincidencias.

ARTICULO 346.- La pena de robo aumentada en la mitad se aplicará cuando tenga por objeto maquinaria o implementos de trabajo, o materiales de acotación, empleados en la industria pecuaria, agrícola, apícola, pesquera y en cualquier otra. Las sanciones que señala este artículo se aplicarán también al que adquiera los bienes a que se refiera este precepto, salvo que pruebe que no conocía esa circunstancia.

## CAPITULO II ABIGEATO

ARTICULO 347.- Para los efectos de este Código, se entiende por abigeato el robo de una o más cabezas de ganado mayor, sea vacuno, caballar o mular, con excepción del asnal. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años, cualquiera que sea el lugar en que se cometa.

El robo de ganado asnal o de cualquiera otra de las clases no previstas en este artículo, se sancionará con prisión de tres a seis años.

Se impondrá las mismas sanciones al que, sin tomar las precauciones indispensables, adquiera a cualquier título, uno o mas de los semovientes robados a que se refieren los dos párrafos anteriores.

ARTICULO 348.- Al que para encubrir a otro, ampare con documentos una o mas cabezas de ganado robado, se le aplicará la sanción de uno a tres años de prisión y de dos a veinte días-multa. Igual pena se aplicará al que transporte ganado, pieles, carne u otros derivados, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de la legitimidad de su procedencia. Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicará la misma sanción aumentada en su mitad.

ARTICULO 349.- Al que lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrá la sanción de dos a cinco años de prisión y de tres a treinta días-multa.

## CAPITULO III

## ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 350.- al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y hasta cien días multa, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil días de salario, la prisión será de uno a seis años y de cien a ciento ochenta días-multa.

Si el monto es mayor a dos mil veces el salario, la prisión será de seis a doce años y de ciento ochenta a trescientos días-multa.

ARTICULO 351.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado, y del cual no le corresponda la propiedad.

ARTICULO 352.- Se considera como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derechos o no la entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTICULO 353.- Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y hasta cien días-multa, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos de tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo el caso.

El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de la parte ofendida.

## CAPITULO IV

## FRAUDE

ARTICULO 354.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

ARTICULO 355.- El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y de tres a diez días-multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.- Con prisión de seis a tres años y de diez a cien días-multa, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y hasta ciento veinte días-multa, si el valor de lo defraudado fuera mayor de quinientas veces el salario.

ARTICULO 356.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un indiciado,

procesado o sentenciado, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquéllas o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de los mismos o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella; o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o enajenándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehusa, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas partes de él o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventaja usuraria por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas y otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial, resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que explote las preocupaciones, supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XV.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil;

XVI.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán plenamente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen.

XVII.- Al que habiendo recibido mercancías como subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajerse de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

XVIII.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución de depósito autorizada, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrá a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior

El depósito se entregará por la institución de depósitos de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación antes de que formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XIX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no lo destinaren en todo o en parte al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro; y

XX.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la Institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o sociedad respectiva o por carecer ésta de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la existencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal de la Institución de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el liberamiento no hubiese tendido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XVIII.

ARTICULO 357.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de diez a doscientos días-multa, el valerse del cargo que se ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical,

o de sus relaciones con los servidores públicos o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

Si el beneficio se logra como consecuencia de una promesa falsa, se duplicarán las sanciones.

ARTICULO 358.- Comete también el delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo éste no se han satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales, se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 355 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción III de dicho precepto, que se elevará hasta veinte días-multa más.

ARTICULO 359.- Son aplicables al fraude los artículos 339 y 340 de este Código.

ARTICULO 360.- Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales o ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrá las penas previstas para el delito de fraude.

Se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito, y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

#### CAPITULO V

##### EXTORSION

ARTICULO 361.- al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicará las penas previstas para el delito de robo.

#### CAPITULO VI

##### DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

ARTICULO 362.- Se aplicará la pena de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días-multa:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de, aguas.

ARTICULO 363.- Las penas impuestas en el artículo precedente serán aplicables aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de las penas señaladas con anterioridad se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles en el Estado, se les aplicará una sanción de cuatro a doce años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiera decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculcado.

ARTICULO 364.- A las penas que señala el artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

#### CAPITULO VII

##### DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA

ARTICULO 365.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de diez a cien días-multa, a los que causen incendio, inundaciones o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causarse graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

ARTICULO 366.- Si además de los daños directos resulta con sumado algún otro delito, se aplicará las reglas de la acumulación.

ARTICULO 367.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de terceros, se aplicarán las sanciones del robo simple.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TITULO.

ARTICULO 368.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requiere querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

El delito de daño en propiedad ajena, previsto en el artículo 367 siempre se perseguirá a petición de la parte ofendida.

#### TITULO VIGESIMO PRIMERO

##### ENCUBRIMIENTO

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 369.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte al producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia;

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTICULO 370.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52 podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Código entrará en vigor treinta días después de su publicación.

SEGUNDO: Desde esa fecha queda abrogado el Código Penal de Tabasco de 25 de septiembre de 1972, con vigencia a partir del 20 de noviembre del mismo año.

TERCERO: Los delitos cometidos durante la vigencia del Código de 1972, se castigarán conforme a sus disposiciones, salvo que las nuevas leyes favorezcan al o los inculcados o que estos manifiesten su voluntad de acogerse al presente Código.

CUARTO: En todo lo no previsto en este Código pero sí en leyes especiales con disposiciones de carácter penal, se aplicarán éstas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Presidente.- C. Neftalí Jiménez Olán, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

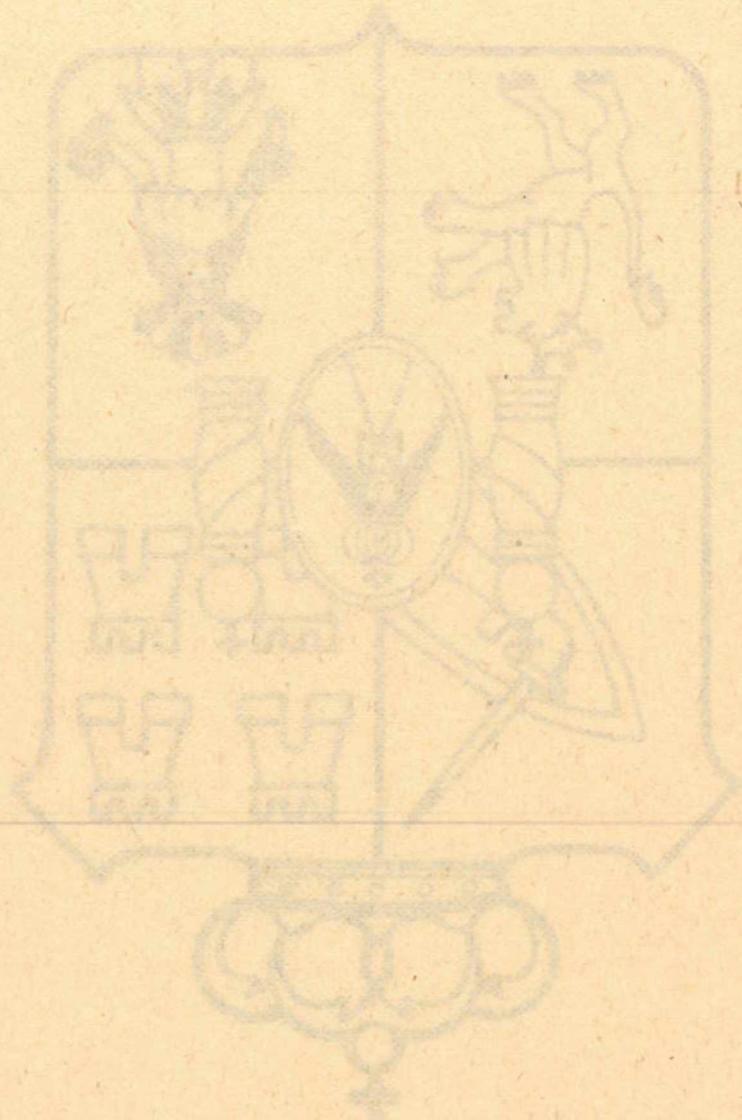


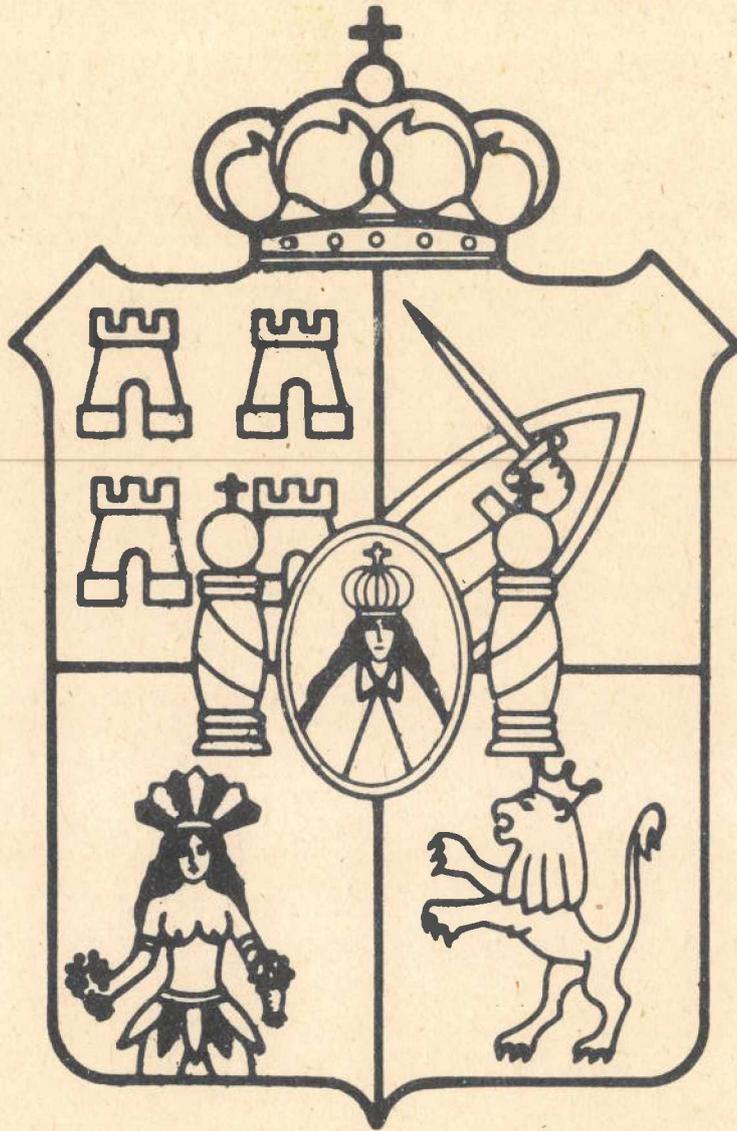
LIC. MANUEL CURRIA ORDÓÑEZ  
GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO.

LIC. JUAN JOSÉ RODRIGUEZ PRATS  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





*El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.*

*Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.*

*Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.*